**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), hoy 26 de septiembre de 2019 paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con solicitud de la parte actora relacionada con la decision sobre medidas cautelares solicitadas y un recurso de reposicion incoado contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**Secretaria**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**
**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, Arauca, 30 de septiembre de 2019

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2013-00096-00
**Demandante:** Luis Socorro Blanco y Otros
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación
**Medio de control:** Ejecutivo dentro del proceso ordinario

## Asunto

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte actora a fl. 326-327, corresponde al despacho resolver sobre i) el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y ii) la medida cautelar que había sido solicitada y sobre.

## Consideraciones

**Sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.**

Antes que nada, se destaca que no resulta necesario correr traslado del recurso, en atención a que la parte ejecutada aún no ha sido vinculada al presente proceso ejecutivo.

El actor solicita que se reponga parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que revocar la orden que se dio en el numeral séptimo según la cual *"En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 del CGP."*

El fundamento del recurso radica en que el inciso 3 del numeral 1 prohíbe expresamente ordenar requerimiento para iniciar diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, como ocurre en el presente caso.

En segundo lugar, manifiesta que la secretaria del despacho debe permitirlos traslados de la demanda y elaborar el oficio remisorio a las partes del proceso, situación que normalmente no se cumple en el término de cinco días.

De cara a lo anterior, el despacho repondrá parcialmente el auto recurrido y por ello revocará la orden dada en el numeral séptimo objeto de impugnación, toda vez que le asiste razón al actor en su recurso, en cuanto a que el mismo art. 317 prohíbe ordenar diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
En el presente caso, fueron solicitadas medidas previas, toda vez que se requirieron junto con la solicitud de ejecución, y solo fueron resultas a través de la presente providencia.

Las demás órdenes plasmadas en el auto que libró mandamiento de pago quedarán incólumes.

**Sobre las medidas cautelares deprecadas.**

Se evidencia que se encuentra copia de la solicitud del actor, razón por la cual en este caso, también se presentó una omisión de la Secretaría del despacho en cuanto a la incorporación del memorial original.

Sin embargo, se tendrá en cuenta la copia que reposa en el plenario, pues se puede verificar que tiene el correspondiente sello de radicación del juzgado.

En tales términos, se decreta el embargo y retención de los dineros depositados y los que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la Fiscalía General de la Nación en los siguientes establecientes bancarios, a saber:

Banco de Bogotá
Bancolombia
Banco Agrario
Davivienda
Banco Caja Social
Banco BBVA
Banco Popular

Lo anterior con el fin de garantizar el pago de la obligación adeudada por la Fiscalía General de la Nación a los ejecutantes referidos en el mandamiento de pago.

La medida se limitará a la suma setecientos cincuenta millones de pesos millones de pesos ($750.000.000) m/cte. No podrán decretarse embargos

sobre recursos que se encuentren cobijados por la cláusula de inembargabilidad establecida por el art. 594 del CGP o cualquier otra norma especial.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría librar los oficios con destino a los gerentes de los establecimientos bancarios referidos, requiriéndoles que una vez retenidos los dineros, los depositen a órdenes de la cuenta bancaria de este juzgado, en los términos del numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

**Primero:** Repóngase parcialmente el auto del 17 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de revocar la siguiente orden del numeral séptimo:

*"En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 317 del C.G.P"*, según lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados y los que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro, que posea la Fiscalía General de la Nación en los siguientes establecientes bancarios, a saber:

Banco de Bogotá
Bancolombia
Banco Agrario
Davivienda
Banco Caja Social
Banco BBVA
Banco Popular

La medida se limitará a la suma setecientos cincuenta millones de pesos millones de pesos ($750.000.000) m/cte. No podrán decretarse embargos sobre recursos que se encuentren cobijados por la cláusula de inembargabilidad establecida por el art. 594 del CGP o cualquier otra norma especial.

**Tercer:** Ordénese por Secretaría librar los oficios con destino a los establecimientos bancarios, en los términos señalados en la parte motiva.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Milena Capacho Alfonso quien venía fungiendo como apoderada de la parte ejecutada, por cumplir los requisitos del art. 76 del CGP.

La parte actora tendrá la carga de retirarlos de la Secretaria del despacho y radicarlos a los bancos.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORDINARIO **No. 0122**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/17
Hoy, 01 de octubre de 2019, a las 08:00 A.M.

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**
**Secretaria**